



EXP. N.º 01554-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto José Fernández Millán contra la resolución de foja 196, de fecha 18 de marzo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021, don Roberto José Fernández Millán interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra don Franklin Fano Rivera, juez del Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y contra el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Roberto José Fernández Millán solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 67, Sentencia 020-2013, de fecha 2 de mayo de 2013 (f. 16), que lo condenó como autor del delito de extorsión agravada y le impuso dieciséis años de prisión privativa de la libertad efectiva; ii) la Resolución 82, de fecha 14 de agosto de 2013 (f. 53), expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; iii) la resolución de fecha 26 de junio de 2014 (f. 63) por la que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra el auto de fecha 9 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista precitada; y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia y que se disponga su inmediata libertad (Expediente 00499-2009-0-1201-JR-PE-04 /RQ 682-2013).

El recurrente sostiene que fue condenado sin haberse valorado ni



EXP. N.º 01554-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

confrontado la única prueba idónea y objetiva (prueba documental) emitida por la jefa de Registros de Condena del Poder Judicial de Huánuco, Silvia Cabrera Robles, en el Oficio 3192-2008-CSHN/PJ, de fecha 25 de junio de 2008, que obra a foja 127 del Expediente 499-2009-4JPPH, mediante el cual se informa que la persona de Eder Ureta Albornoz tenía orden de captura vigente en los procesos penales, Expediente 1405-2002 (Segunda Sala Penal de Huánuco); y los expedientes 00602-2005 y 01953-2005 (Primera Sala Penal de Huánuco) por el delito de robo agravado. Sostiene que con la citada información se establece fehacientemente que don Eder Ureta Albornoz, al 18 de mayo de 2013, tenía requisitoria vigente, razón por la cual, en su condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú, procedió a intervenirlo; por lo que, con dicha prueba idónea y objetiva, se desbarata la acusación fiscal, pues en esta se le imputa haber realizado una intervención ilegal, pues se obligó al padre del intervenido de hacer entrega de dinero, además de un bien a cambio de su libertad bajo amenaza supuesta que tenía orden de captura, lo cual no era cierto; y, por lo mismo, también se desbarata la sentencia condenatoria.

El recurrente alega que la sentencia condenatoria se fundamenta en el Informe A/D 083-2008-JGPNP-DRINDES-IR-HCO/INV, emitido en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió (Expediente 387-2008-Tribunal Administrativo PNP); el que se debió valorar en forma conjunta con la única prueba idónea y objetiva, el Oficio 3192-2008-CSHN/PJ.

Indica que en la declaración ratificatoria a nivel fiscal de don Naneen Ureta Calderón, padre del intervenido, de fecha 26 de mayo de 2008, señala que la denuncia contra el recurrente fue presentada por su esposa Nelsa Albornoz Luna, porque en el año 2007 desapareció un atestado policial. Ello hace evidente que la denuncia es por índole de odio y venganza, pero en la sentencia no se la valora y se ignora esta prueba.

Añade, que en el supuesto negado, que en forma posterior a la intervención policial a la requisitoria Eder Ureta Albornoz hubiera solicitado dinero al padre de dicha persona para dejarlo en libertad y no ponerlo a la disposición de la autoridad competente, esta conducta no se encuentra encuadrada dentro de los verbos rectores del delito de extorsión. En ese contexto, se trataría de otro delito de corrupción de funcionarios.

Finalmente, alega que los magistrados superiores demandados, al confirmar la sentencia condenatoria, y los magistrados supremos, al declarar infundada la queja excepcional, estos no tenían conocimiento ni se percataron



EXP. N.º 01554-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

de la prueba objetiva, Oficio 3192-2009-CSHN/PJ. Manifiesta que han pasado más de ocho años y recién se ha percatado de la existencia de dicha prueba documental.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, mediante Resolución 6, de fecha 20 de enero de 2022 (f.127), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda (f. 136), refiere que las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente. Asimismo, han emitido pronunciamiento respecto a fundamentos que ahora se cuestiona como afectaciones en sede constitucional, toda vez que se puede apreciar meridianamente que en aplicación del principio dispositivo y de congruencia procesal se han pronunciado sobre los puntos peticionados, por lo que no se puede, en la vía constitucional, cuestionar el criterio de las referidas resoluciones. Por consiguiente, se colige que el demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria mediante la invocación de la vulneración a la debida motivación. Se debe tener en cuenta que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria.

A foja 184 de autos, el juez emplazado, Franklin Fano Rivera, se apersonó ante la segunda instancia del proceso y solicitó se desestime la demanda porque la decisión judicial cuestionada no vulneró derecho constitucional alguno. En el caso concreto, para determinar la responsabilidad penal del demandante, se formó convicción jurídica sobre su responsabilidad respecto de la imputación de extorsión realizada por el Ministerio Público, en mérito a la valoración conjunta de los elementos probatorios acopiados al proceso –tal como se puede apreciar de la sentencia materia de cuestionamiento– y sobre la base de argumentos objetivos y razonables que determinaron la responsabilidad penal del recurrente; como así se advierte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03424-2019-PHC/TC.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción mediante Resolución 3, de fecha 25 de febrero de



EXP. N.º 01554-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

2022 (f. 161), declaró improcedente la demanda por estimar que el accionante pretende que la justicia constitucional realice una nueva valoración de los medios de prueba de la sentencia dictada en su contra por el delito extorsión. En consecuencia, los agravios que sustentan la demanda no tienen relación con el derecho a la libertad del demandante, porque la valoración de las pruebas es de competencia de la justicia ordinaria y no de la constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 13, de fecha 18 de marzo de 2022 (f. 196), confirmó la apelada por estimar que ha operado la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, por cuanto en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 03424-2019-PHC/TC, se emitió pronunciamiento de fondo en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sobre la constitucionalidad de la sentencia de vista, Resolución 82, del 14 de agosto de 2013, que confirma la sentencia, Resolución 67, del 2 de mayo de 2013. Además de que se alega vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexión con la libertad individual, porque supuestamente se habría omitido valorar el Oficio 3192-2008-GSHN/PJ que acreditaría que la intervención policial de Eder Ureta Albornoz fue lícita, por lo que no se configuraría el delito de extorsión por el que fue condenado; sin embargo, en el caso penal no estuvo en cuestión que Eder Ureta Albornoz tuviera orden de captura vigente al 18 de mayo de 2013; por el contrario, lo que se estableció en las sentencias cuestionadas es que el demandante, teniendo perfecto conocimiento que Eder Ureta Albornoz registraba requisitorias, previos disparos lo condujo hasta a la comisaría de Amarilis, para luego pedir dinero y un CPU a fin de dejarlo en libertad, lo que se efectivizó en el parque a espaldas del colegio Amauta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la Resolución 67, Sentencia 020-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, que condenó a don Roberto José Fernández Millán, como autor del delito de extorsión agravada y le impuso dieciséis años de prisión privativa de la libertad efectiva; ii) la Resolución 82, sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2013, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; iii) la resolución de fecha 26 de junio de 2014, que declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra el auto de fecha 9 de setiembre de 2013,



EXP. N.º 01554-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista precitada; y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia y que se disponga su inmediata libertad (Expediente 00499-2009-0-1201-JR-PE-04 /RQ 682-2013).

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que:

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.
5. Don Roberto José Fernández Millán presentó una anterior demanda de *habeas corpus*, en la que también se solicitó la nulidad de la Resolución 67, Sentencia 020-2013, de fecha 2 de mayo de 2013; de la Resolución 82, sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2013; y de la resolución de fecha 26 de junio de 2014. Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, recaída en el Expediente 03424-2019-PHC/TC, declaró improcedente la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 2 a 9 de dicha sentencia; y declaró infundada en cuanto al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público y la debida motivación de la sentencia de vista al confirmar la sentencia condenatoria (fundamentos 10 al 31). Por consiguiente, dicho pronunciamiento de fondo tiene calidad de cosa juzgada.
6. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios



EXP. N.º 01554-2022-PHC/TC
HUÁNUCO
ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ
MILLÁN

probatorios y la determinación de la pena es de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas y que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones y la afectación del debido proceso, se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, pues se alega que no se tomó en cuenta el Oficio 3192-2008-CSHN/PJ, que a criterio del recurrente, constituye la única prueba idónea y objetiva que determina su falta de responsabilidad penal.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ